

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DENUNCIA DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA RELACIÓN LABORAL; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** LITIGACIÓN ESPECIAL Y NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2°)

CAROLINA LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA, abogada, cédula nacional de identidad [REDACTED], alcaldesa de la Municipalidad de Peñalolén, según se acreditará, Corporación de Derecho Público, Rol Único Tributario N°69.254.000-K, ambas domiciliadas en [REDACTED] por la parte demandada en autos sobre tutela de derechos fundamentales caratulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] RIT T-1016-2021, a US., respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y en conformidad a lo prescrito en el artículo 452° del Código del Trabajo, vengo en contestar la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales en la relación laboral, que fuere interpuesta en contra de mi representada **MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN**, por don [REDACTED] ya individualizado en autos, solicitando su completo y absoluto rechazo, con costas, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I. **NIEGA EXPRESAMENTE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Mi representada, **“controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda”**, con excepción de aquellos que sean formalmente reconocidos en este acto. En consecuencia, negamos absolutamente que hubiesen existido actos vulneratorios en contra de las garantías constitucionales del actor, establecidas en el artículo 19 N°4 “Derecho a la Honra”, N°6 inciso primero “Libertad de conciencia” y N°12 inciso primero “Libertad de expresión” de la Constitución Política de la República, por parte de este municipio o de sus funcionarios.

Cabe señalar que es preciso aclarar las afirmaciones formuladas por el demandante, para los cual se realizará una cronología de los hechos:

- i. Con fecha [REDACTED] el supervisor de la empresa [REDACTED] prestador de servicios de seguridad para el municipio de Peñalolén, Sr. [REDACTED] [REDACTED] informa a la jefa de Administración Interna de la Municipalidad de Peñalolén, Sra. [REDACTED] que ha recibido una denuncia de la Srta. [REDACTED], guardia de seguridad de la empresa, por el supuesto uso indebido de una tarjeta de débito que ésta habría extraviado al interior del cajero automático ubicado al interior del Edificio Consistorial de la Municipalidad de Peñalolén, [REDACTED] alrededor de las 20:00 horas del día viernes [REDACTED], luego de efectuar un giro por el monto de [REDACTED] [REDACTED]

Al respectivo informe se acompaña la denuncia efectuada por la víctima y el vídeo de las cámaras de seguridad del día [REDACTED]. Dicho informe contiene – en resumen- la siguiente información:

- a. La Srta. [REDACTED], guardia de seguridad de la empresa [REDACTED] denunció a su supervisor que el día [REDACTED] alrededor de las 20:00 horas, realizó un giro del cajero automático ubicado al interior del Edificio Consistorial de la Municipalidad de Peñalolén, por la suma [REDACTED]. Sin embargo minutos más tarde recibe una notificación de su banco, de haberse efectuado un giro por la suma de [REDACTED].- el cual que ésta no realizó, interponiendo con fecha [REDACTED] una constancia policial por la pérdida de su tarjeta bancaria y una denuncia en la Subcomisaría de Peñalolén por uso fraudulento de tarjeta de débito.
- b. Las cámaras de seguridad dispuestas en el edificio consistorial de la Municipalidad de Peñalolén que apuntan a dicho cajero automático, graban lo siguiente: Alrededor de las [REDACTED] horas del día [REDACTED] se retira la Srta. [REDACTED] del referido cajero automático e ingresa posteriormente al demandante, Sr. [REDACTED], funcionario municipal perteneciente al Departamento de Comunicaciones, quién permanece en el cajero automático aproximadamente hasta las [REDACTED], realizando distintos giros, no situando en el lugar a ningún otro funcionario ni a ninguna otra persona.
- ii. Con fecha [REDACTED], la Sra. [REDACTED], entrega el informe de la empresa [REDACTED] las imágenes de las cámaras de seguridad y la denuncia efectuada por la víctima al Director de Administración y Finanzas subrogante, Sr. [REDACTED], quién posteriormente informa la situación al Administrador Municipal, [REDACTED].
- iii. Atendido lo anterior, [REDACTED] el Administración Municipal y el Encargado de Personas y Desarrollo Organizacional, citan al funcionario [REDACTED] para efectos de exponerle que se ha interpuesto una denuncia en su contra por eventuales delitos constitutivos de ilícitos penales y falta a la probidad administrativa, razón por la cual debe iniciarse una investigación disciplinaria, en

conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de la Ley N°18.883, que señala *“Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, el alcalde dispondrá la instrucción de un sumario administrativo”*. Y que, además, se deberán interponer las denuncias respectivas ante la autoridad policial, conforme lo exige el Estatuto Administrativo Municipal.

- iv. En dicha reunión, el funcionario [REDACTED] de manera voluntaria reconoce al Administrador Municipal y al Encargado de Personal, su responsabilidad en los hechos, señalando haber girado los [REDACTED] desde el cajero automático ubicado en el edificio consistorial, provenientes de una tarjeta de débito que se habría quedado al interior del mismo.
- v. Por lo anterior, es que con fecha [REDACTED], en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra k) de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone *“Serán obligaciones de cada funcionario: Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía sino hubiere fiscalía en la comuna en que tiene sede su municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento”*, la Sra. [REDACTED], Jefa de Administración Interna Municipal, al ser la primera funcionaria que toma conocimiento de los hechos, realiza la denuncia al Ministerio Público por los eventuales delitos de fraude bancario, uso fraudulento de tarjeta de débito y/o apropiación indebida.
- vi. Cabe hacer presente que las denuncias realizadas -tanto de la víctima como de la funcionaria municipal- están siendo investigadas por el Ministerio Público y se encuentran radicadas en el [REDACTED] Juzgado de Garantía [REDACTED] causa RUC [REDACTED]

- vii. Atendidas las consideraciones señaladas, a través de Decreto Alcaldicio N° [REDACTED], se instruye la sustanciación de sumario administrativo en contra de don [REDACTED], a fin de que se investigue la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, determinar eventuales responsabilidades administrativas de su parte o de otros funcionarios que pudieren aparecer involucrados, designándose como fiscal instructor al abogado [REDACTED] [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], funcionario a contrata asimilado a grado 8° de la Escala Municipal de Sueldos.
- viii. Posteriormente, a través de Decreto Alcaldicio N° [REDACTED] de 06 [REDACTED] [REDACTED], se designa como nuevo fiscal instructor a don [REDACTED] abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED] funcionario de planta, grado 4° de la Escala Municipal de Sueldos.
- ix. Actualmente, tanto el proceso disciplinario y penal se encuentran en curso de investigación.
- x. Cabe hacer presente a SS., que no es posible entregar antecedentes de la investigación y diligencias instruidas por el fiscal instructor en el sumario administrativo, por cuánto éste ostenta el carácter de secreto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 inciso de la Ley N°18.883, que señala *“El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”*.
- xi. Es preciso señalar que el funcionario [REDACTED], no ha sido suspendido preventivamente de sus funciones, y actualmente éste se encuentra haciendo uso licencia médica desde el [REDACTED] a la fecha, siendo calificadas las mismas como de “enfermedad común” de acuerdo a la Resolución

N°18.883.- Asimismo, que correspondía interponer las denuncias respectivas a la autoridad policial.

- ii. **En cuanto a los hechos contenidos en los numerales 14 al 20 de la denuncia, que versan sobre el supuesto desmantelamiento de la Dirección de Comunicaciones y la amenaza de represalias por no participar en actividades de campaña electoral municipal, se controvierte y niega expresamente los hechos denunciados.**

Al respecto, se hace presente que la anterior directora del Departamento de Comunicaciones, la Sra. [REDACTED], por motivos de salud, se debió ausentar del cargo por un largo período, operando para estos efectos la subrogancia de la Dirección, que recayó en la funcionaria de Planta que le siguen en orden de jerarquía, Sra. [REDACTED], según se acreditará, y bajo ninguna circunstancia el denunciante ha ejercido la subrogancia de la dirección en los términos señalados, lo que también se acreditará oportunamente.

Por su parte, con ocasión del inicio de un nuevo periodo alcaldicio, se ha dispuesto por esta Alcaldesa el nombramiento de nuevos directivos y profesionales con la finalidad de obtener mejoras en los procedimientos internos y en la eficiencia de los servicios municipales que se entregan a la comunidad. A mayor abundamiento, ni en la Dirección de Comunicaciones ni en otras direcciones, departamentos o unidades desde que esta Alcaldesa asume nuevamente el cargo, **se ha dispuesto la desvinculación de ningún funcionario o servidor municipal (contrata o honorarios), como represalia por no participar de la campaña electoral de alcaldes y concejales. NUNCA ESTA ALCALDESA DURANTE LOS TRES PERIODOS ALCALDICIOS ha obligado a los funcionarios a participar de actividades de campañas políticas ni menos ha sido denunciada por hechos similares.**

iii. En cuanto a los hechos contenidos en los numerales 20 al 25 de la denuncia, que versan sobre los siguientes hechos:

- a. Haber sido el funcionario separado de sus funciones.**
- b. Haber sido eliminado del chat de trabajo.**
- c. Haber sido eliminado del acceso a la agenda de la Alcaldesa.**
- d. Haber sido relegado a labores de escritorio.**
- e. Haberle designado labores, pero sin los insumos necesarios.**
- f. Haber sido expulsado del calendario de turnos del fin de semana.**
- g. Haberle quitado la responsabilidad de redactar minutas.**

Corresponde negar “categóricamente” que el funcionario haya sido separado de sus funciones. No se ha dispuesto ninguna medida interna ni por el Fiscal del sumario administrativo [REDACTED], que tengan por finalidad suspender preventivamente al mismo de sus funciones. El funcionario se ha ausentado a sus labores, en primer lugar, por uso de su feriado legal y posteriormente producto de que se encuentra haciendo uso de licencia médica, conforme se acreditará, por lo que resulta de todo extraño que denuncie hechos de invisibilización en su contra.

Asimismo, se controvierte expresamente que el funcionario haya sido relegado a labores administrativas ni haber sido expulsado del calendario de turnos, se acreditará en juicio, que el funcionario continuó haciendo turnos regulares luego de la denuncia efectuada en su contra e inclusive participó activamente en la ceremonia de asunción del cargo de esta Alcaldesa, [REDACTED], y con respecto a la reorganización de los trabajos del equipo de comunicaciones, se deben particularmente a que a contar del [REDACTED] se ha designado a un nuevo encargado de la Dirección de Comunicaciones, el Sr. [REDACTED].

Finalmente, respecto a la supuesta eliminación del chat de esta Alcaldesa, por cuanto corresponden a **comunicaciones de carácter privado de mi teléfono personal “no institucional” respecto de las cuáles no di mi autorización para que fueran divulgadas. El funcionario, obtuvo un pantallazo de un chat privado para usarlo ilegalmente en este juicio.**

III. LA DEMANDA DE TUTELA NO DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 490 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

Sobre el particular, y en mérito de los hechos expuestos por mi representada, que se contrasta absolutamente de la teoría del caso expuesta por el actor, se evidencia que no se han producido las supuestas afectaciones de las garantías constitucionales, ni se acompañan los antecedentes suficientes y fundantes de la misma.

Si bien en el cuerpo de la demanda se denuncia supuestas vulneración de las garantías consagradas en los numerales 4, 6 y 12 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no existe análisis alguno que nos permita entender de qué manera se habría producido una vulneración apartándose de esta forma la contraria, de una exigencia básica en materia de tutela establecida en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, consistente en establecer con claridad de qué manera se ha visto limitado el pleno ejercicio del derecho denunciado, en concordancia con el artículo 490 del mencionado Código, **que exige una enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente.**

Al efecto, el inicio del proceso disciplinario se debió estrictamente a la denuncia formulada por una guardia externa al municipio, víctima de un delito, existiendo la obligación legal del de realizar las acciones necesarias para que se investiguen los hechos tanto en sede administrativa como penal.

Es más, el actor, se esmera en hacer referencias a acciones aisladas no permanentes sin una fecha clara de inicio y sin ningún sustento fáctico contundente que las ampare, no existiendo causalidad funcional o temporal que permitan concatenar los hechos a la supuesta vulneración.

La normativa procesal laboral determina que los hechos que fijan el objeto del juicio son únicamente aquellos expuestos en la demanda, sin embargo, si apartamos las suposiciones y las conjeturas del demandante, lo cierto es que no hay antecedentes concretos que sustenten una vulneración y, agotada la oportunidad procesal, no puede durante el proceso abundar en otros hechos o interpretaciones, a fin de dar cumplimiento a una carga procesal no rendida oportunamente.

III. EN CUANTO A LA ACTIVIDAD PROBATORIA EXIGIBLE A LA CONTRARIA, EN EL MARCO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por su especial naturaleza cautelar y la excepcionalidad de su aplicación, el procedimiento de tutela contempla normas especiales, sobre todo en materia probatoria, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el inciso primero del artículo 490° del Código del Trabajo el cual dispone que *“La denuncia debe contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamenta”*. Es decir, todo aquel antecedente, sea documento u otro, que pruebe o sustente la violación de derechos fundamentales, debe necesariamente adjuntarse a la demanda.

Las consecuencias jurídicas de ese requisito son, en primer lugar, que la etapa procesal para acompañar los antecedentes que obren en poder del actor es la interposición de la demanda y no otra posterior, por lo cual se encuentra consumada por su ejercicio.

Así las cosas, no existe antecedente alguno que permita construir un indicio respecto de la supuesta afectación a su integridad a la honra, y menos aún a la garantía de su libertad de conciencia y expresión. Por tanto, no existe alteración de la carga probatoria, recayendo sobre la actora, la obligación de rendir probanza íntegra – y ya no indiciaria - acerca de sus dichos, pues el artículo 493° del Código del Trabajo es claro al mandar que *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*.

En conclusión, el efecto de que el actor no establezca indicio alguno implica que, en la etapa probatoria, el tribunal no podrá darse por satisfecho sino con el estándar normal y habitual de la prueba, que es más exigente que lo meramente indiciario.

A mayor abundamiento, si inclusive SS., considerara la existencia de indicios suficientes de vulneración, queda absolutamente acreditado en esta contestación y los antecedentes que etapa procesal correspondiente que se encuentran que las medidas adoptadas por el municipio se debieron a motivos objetivos y razonables, y que han resultado **“necesarias, justificadas legalmente y proporcionales a los hechos denunciados en contra del funcionario.”** Es decir, que *“Frente a la aportación de indicios suficientes, el empleador tiene la opción como lo señala el artículo 493 del Código del Trabajo de explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. El empleador debe aportar la prueba que acredite que la conducta denunciada obedece a motivos razonables y que la misma no dice relación con la vulneración de derechos del trabajador.”* (Tutela laboral de derechos fundamentales y carga de la prueba, José Luis Ugarte Cataldo, Revista de derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, página 11).

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Al efecto, existen ciertas conductas objetivas que, por sí mismas, son insuficientes para configurar una transgresión a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas al actor, o, lo que es lo mismo, son inidóneas para sobrepasar, por sí solas, este margen mínimo al cual nos hemos referido. Así sucede con aquellas conductas que configuran hechos o actos jurídicos previamente reguladas por el legislador en cuanto a su forma y contenido. En particular, la decisión de iniciar un procedimiento disciplinario en su contra se debe “estrictamente” al cumplimiento de una obligación legal del municipio, que no puede ser apto para sobrepasar esta barrera de generación de una severidad o intensidad del sufrimiento, más aún, si se asocian al ejercicio de la potestad legal inherente de mi representada.

De esa forma, resulta útil indicar, en primer término, que atendido que las medidas adoptadas en torno a la denuncia formulada en contra del funcionario, no existe una relación de causalidad entre el supuesto daño a su honra, y libertad de conciencia y expresión. En definitiva, el ejercicio de un procedimiento acorde a derecho no es posible considerarlo como antecedente o consecuencia de la vulneración de los artículos 19 N°4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República.

Como Us., puede apreciar, el libelo de demanda es inidóneo en aportar indicio alguno que demuestre la existencia de trato vulneratorios en la relación laboral. Nos encontramos frente a la mera aplicación de procedimientos legalmente tramitados, en cumplimiento de todos los requisitos y prerrogativas que la Ley le ha otorgado a esta municipalidad.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y dispuesto en los artículos 446° y siguientes del Código del Trabajo y demás normas aplicables.

SOLICITO A US., tener por contestada la denuncia interpuesta en contra de mí representada, MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN, acogerla a tramitación y, en definitiva, y, en su oportunidad, acoger las excepciones opuestas, o, en subsidio, rechazar el libelo en todas sus partes, con expresa condena en costas, en virtud de lo expuesto en esta presentación, y en definitiva declarar:

1. Que el actor no ha sido víctima de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Municipalidad de Peñalolén, o alguno de sus funcionarios, autoridades o jefaturas.
2. Que no procede el pago de la indemnización de 11 ingresos mensuales por expresa disposición del artículo 489° inciso final del Código del Trabajo.
3. Que se rechaza la demanda en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas al actor.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS., que se sirva tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1. Decreto Alcaldicio [REDACTED] la Alcaldesa instruye la sustantación de sumario administrativo en contra de don [REDACTED], a fin de que se investigue la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, determinar eventuales responsabilidades administrativas de su parte o de otros funcionarios que pudieren aparecer involucrados.
2. Decreto Alcaldicio N° [REDACTED] se designa como nuevo fiscal instructor a don [REDACTED], abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED] funcionario de planta, grado 4° de la Escala Municipal de Sueldos.
3. Copia de Formulario de denuncia directa al Ministerio Público, [REDACTED]
4. Informe empresa seguridad privada [REDACTED]

TERCER OTROSI: Solicito a U.S., tener por acompañados con citación los siguientes documentos que acreditan mi personería para representar a la Municipalidad de Peñalolén:

1. Sentencia de proclamación y escrutinio general elección de alcalde y concejales Comuna de Peñalolén, [REDACTED], del segundo tribunal electoral de la Región Metropolitana.
2. Decreto Alcaldicio N° [REDACTED] a través del cual asumo el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de Peñalolén.

CUARTO OTROSI: En virtud de lo dispuesto por los artículos 433° y 442° del Código del Trabajo, Solicito a U.S., autorizar a esta parte para que las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos y, asimismo, que las notificaciones que procedan se realicen a los correos electrónicos:

[REDACTED]

QUINTO OTROSÍ: Solicito a U.S., tener presente que vengo en designar abogado patrocinante a doña [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], y apoderado a doña [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], todos con domicilio en [REDACTED] quienes firman en señal de aceptación.

[REDACTED]

[REDACTED]